

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 148

Radicación Nro. 2019-00592-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Aumento de Cuota de Alimentos para menores de edad en el que obra como demandante la señora ASTRID OLAYA MUÑOZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en beneficio de los menores de edad LUISA MARIA VELASQUEZ OLAYA y MARIA ANGEL VELASQUEZ OLAYA contra el señor JORGE ANDRES VELASQUEZ ORTIZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 069 del 29 de enero del año 2015, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, aprueba el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, en favor de las menores LUISA MARIA y MARIA ANGEL VELASQUEZ OLAYA, según acuerdo entre las partes la cuota se estableció en el valor de seiscientos mil pesos (600.000), pagaderos el 50% cada quince (15) días, y dicho monto se ajustaría al IPC anual. Cuotas extras por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), pagaderas una en el mes de junio y la otra en diciembre. El 23 de octubre del 2017, los señores LUISA MARIA VELASQUEZ y JORGE ANDRES VELASQUEZ, acudieron a la Comisaria Decima de Familia del Vallado, a una nueva conciliación con motivo de la revisión de la cuota de alimentos, el nuevo valor pactado fue de quinientos mil pesos mensuales (500.000), pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del día 5 de noviembre del año 2017. Actualmente el señor JORGE le está aportando a las menores la suma de seiscientos mil pesos, (\$600.000), sin embargo dicho valor no es suficiente, teniendo en cuenta que la menor LUISA MARIA VELASQUEZ OLAYA, se encuentra en situación de discapacidad desde su nacimiento, ya que padece de parálisis cerebral y autismo y ambas requieren de gastos mensuales que ascienden a la suma de un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos (1.854.000).

Por lo anterior, solicita se aumente la cuota alimentaria a favor del menor de edad, en atención a su capacidad económica y a sus circunstancias domésticas.

Admitida la demanda mediante auto de febrero 5 de 2020, se ordenó la notificación personal a la parte demandada.

El demandado fue notificado personalmente el día 3 de marzo de 2020 y no contestó la demanda.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes presentan acuerdo conciliatorio para su aprobación, por lo que, solicitan se dicte sentencia anticipada para la aprobación del acuerdo referido.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se constata en la actuación la existencia de los “Presupuestos Procesales”: el Juez es competente para el conocimiento del proceso, la demanda es idónea, las partes tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho como partes. Y se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. La Asistencia Alimentaría: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de los alimentos.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

“En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaría, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado

podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaría.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Así, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos.

Respecto al tema de las conciliaciones en materia de Familia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-252/2016 expreso: *"En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma. En el artículo 3 de la precitada ley, consagra que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad"*.

Se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consciente y voluntaria. De otra parte se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, y se garantizan los derechos fundamentales de las menores

de edad, beneficiarias de los alimentos, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

Refiérase que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos.

Finalmente, no habrá condenar a la parte demandada por el acuerdo al que llegaron las partes.

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes, señora **ASTRID OLAYA MUÑOZ**, y el señor **JORGE ANDRES VELASQUEZ ORTIZ**, respecto de sus hijas **LUISA MARIA VELASQUEZ OLAYA** y **MARIA ANGEL VELASQUEZ OLAYA**, el cual consiste en:

1.1. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Consecuencia del traslado de domicilio de la señora ASTRID OLAYA MUÑOZ hacia España, las menores de edad LUISA MARIA VELASQUEZ OLAYA y MARIA ANGEL VELASQUEZ OLAYA quedaran bajo el cuidado y protección del padre, señor JORGE ANDRES VELASQUEZ ORTIZ.

1.2. CUOTA ALIMENTARIA: La madre señora ASTRID OLAYA MUÑOZ aportará la suma de \$200.000.00 mil pesos mensuales, dinero que se transferirá a cuenta de Ahorros a nombre del padre. La madre se compromete a cancelar dos cuotas extras, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año, cuotas que corresponderán al 100% del valor de la cuota mensual pactada para cada anualidad. La cuota ordinaria de alimentos tendrá un incremento anual en enero de cada año, equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

1.3. EDUCACIÓN: El padre aportara el 100% de la totalidad de los gastos escolares tales como matrícula escolar, mensualidades, uniformes y útiles escolares.

1.4. SALUD: Las menores de edad continuaran cubiertas por los beneficios de la Seguridad Social a la que se encuentran inscritas como beneficiarias de la madre. Los gastos no POS serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.

1.5. VESTUARIO: Cada padre aportará por este concepto dos mudas de ropa completa a cada hija en el año, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año.

1.5. VISITAS: Las menores de edad tendrán comunicación vía telefónica o por video llamada con la madre de forma diaria, esto respetando la jornada y las obligaciones escolares derivadas de su formación académica. Cuando la madre se encuentre de paso por Colombia las niñas LUISA MARIA VELASQUEZ OLAYA y MARIA ANGEL VELASQUEZ OLAYA pernoctarán con ella, previo acuerdo con el padre.

1.6. RECREACIÓN: Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con sus hijas.

SEGUNDO: **SIN CONDENAS** en **COSTAS**.

TERCERO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Jueza

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e836a949af6c8790bb4d530c8e77035522b57c5fda0ab14c9a451291bcdbab3e**

Documento generado en 04/10/2021 08:38:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>